Santiago de Cali,

0 9 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada COLPENSIONES y AMERICA DE CALI S.A. dieron contestación dentro del término legal. La demandada NUEVO AMERICA DE CALI S.A. EN LIQUIDACION no se ha notificado a la fecha, siendo devuelto el citatorio enviado. La demandada COLPENSIONES allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE:

OSCAR GASTON MORAGA PAREDES

DDO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, AMERICA DE CALI S.A. Y NUEVO

AMERICA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD:

76001 31 05 004 2017 - 00430 00

Auto Inter. No. 1479

Santiago de Cali, 0 9 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, constatada la actuación surtida por la demandada COLPENSIONES, se observa que la contestación efectuada por ella adolece de los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, específicamente en el numeral tercero, en el que se señala que las contestaciones deben tener "(...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).", (negrilla del despacho).

De lo anteriormente indicado se vislumbra que la apoderada de la demandada COLPENSIONES, no refiere las razones por las cuales indica que no le constan los hechos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 9° al 13 y 16 (f. 164 a 174), en consecuencia, se solicita a la apoderada de la demandada que se sirva subsanar la falencia anotada, so pena de que pasados cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia se tenga por probados los hechos relacionados.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la demandada AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, no hizo pronunciamiento expreso y concreto respecto de los hechos de la demanda relativos y determinados respecto de dicha demandada, por lo que se solicita al apoderado de la demandada subsanar las falencias anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena tenerse por probados los hechos.

/CMA

Igualmente, se advierte que a folios 197 a 198 fue devuelto el citatorio enviado a la demandada NUEVO AMERICA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En cuanto al nuevo poder allegado por la demandada COLPENSIONES se procederá a reconocer personería a los abogados MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, y, en consecuencia, se tendrá por revocado el poder de los abogados SEBASTIAN BOTERO ISAZA y NATALIA LONDOÑO DIAZ.

Por lo anterior, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) SEBASTIAN BOTERO ISAZA, portador (a) de la T.P No. 232.192 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva COLPENSIONES como apoderado principal, conforme a las facultades otorgadas en el poder general que se considera.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido en favor del abogado (a) NATALIA LONDOÑO DIAZ, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 236.609, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial sustituto (a) de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él (ella) conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: INADMITIR la contestación efectuada por COLPENSIONES y AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN (f. 164 a 174 y 214 a 226), por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por probados los hechos.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder a los abogados SEBASTIAN BOTERO ISAZA y NATALIA LONDOÑO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, portador (a) de la T.P No. 86.117 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva como apoderado principal, conforme a las facultades otorgadas en el poder general que se considera.

SEPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido en favor del abogado (a) JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 230.169, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial sustituto (a) de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él (ella) conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: REQUERIR: a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes respecto del demandado NUEVO AMERICA DE CALI S.A. EN LIQUIDACION, puesto que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal del mismo y fue devuelto el citatorio enviado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10 NOV. 2020;

a secretaria,

Santiago de Cali,

0 9 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la integrada como Litis Consorcio Necesario Sulay Yargas Restrepo contestando la demanda. La demandada COLPENSIONES allego nuevo poder. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIELA RESTREPO HENAO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

LITIS: SULAY VARGAS RESTREPO RAD: 76001 31 05 004 2017 - 00179 00

Auto Inter. No. 1478

Santiago de Cali,

10

0 9 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte integrada como Litis Consorcio Necesario SULAY VARGAS RESTREPO, presentó escrito a través del cual manifiesta el conocimiento de la demanda y pretende dar contestación a la demanda (f. 79 a 80), conforme el artículo 301 del C. General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que la ordenó integró como litis consorcio necesario.

No obstante, observándose que la señora Sulay Vargas Restrepo, no ostenta la calidad de abogado, y tratándose de un proceso de primera instancia en el cual debe actuar a través de apoderado judicial, se inadmitirá el escrito con el cual pretende contestar la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días, para que subsane la misma, conforme el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a los abogados MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, y JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada respectivamente, y en consecuencia, se tendrá por revocado el poder al Dr. SEBASTIAN BOTERO ISAZA y VIVIANA JOHANA ROSALES CARVAJAL.

Así las cosas, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente a la integrada como litis consorcio necesario SULAY VARGAS RESTREPO del auto No. 841 del 19 de abril de 2018, a través del cual se integró como litis.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la integrada como Litis Consorcio Necesario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la integrada corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la integrada no corrige la contestación en el término indicado en el numeral anterior la misma se tendrá por no contestada.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder a los abogados SEBASTIAN BOTERO ISAZA y VIVIANA JOHANA ROSALES CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, portador (a) de la T.P No. 86.117 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva como apoderado principal, conforme a las facultades otorgadas en el poder general que se considera.

SEPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido en favor del abogado (a) JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 230.169, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial sustituto (a) de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él (ella) conferido y el cual fue presentado en legal forma.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

/\ /

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>106</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del

Santiago de Cali, 10 NOV. 2020 Da secretaria,

Santiago de Cali, D 9 NOV. 2020

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a folios 213 a 216 del expediente la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001-31-05-004-2017-00631-00

AUTO INTERL. No. 1431

Santiago de Cali,

0 9 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. a folios 213 a 216 del expediente, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 977 que dispuso la aprobación de costas específicamente las agencias en derecho en primera instancia, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

En el recurso de reposición y apelación que incoa la parte demandada PORVENIR S.A., manifiesta que para la fijación de las costas debe tenerse en cuenta la calidad del proceso y la duración, y el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003, y siendo la orden impartida el traslado de los dineros al régimen de prima media, lo cual es una obligación de hacer, el valor aplicable es una cantidad que no exceda los 4 SMLMV, por lo que solicita reducir el valor de la liquidación realizada por la Secretaria.

Para resolver se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el presente asunto, inició el 04 de diciembre de 2017 no es aplicable para la liquidación de costas lo consagrado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, como lo pretende el recurrente, sino el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como aconteció.

Al respecto, debe esta instancia poner en conocimiento del recurrente que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en su artículo 5° TARIFAS. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. (...) b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(negrilla pertenece al despacho), señala precisamente los parámetros en cuanto a las tarifas para fijar las agencias en derecho, es así como al observar la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, el valor que se dispuso como condena en agencias en derecho está dentro de los parámetros establecidos por la norma aplicable para la liquidación de costas en el presente juicio, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada PORVENIR S.A., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS, con T. P. No. 305.950 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., conforme el certificado de la Superintendencia Financiera que se allega a folios 214 a 216 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. **977** del 27 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto No. 977 del 27 de julio de 2020 que obra a folio 212, por lo que se dispondrá remitir el expediente, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

CMA./

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del

ntiago de Cali, 10 NOV. secretaria,

D 9 NOV. 2020 Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 319 del 24 de julio de 2020.

ROSALBA VELÄSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430**

Santiago de Cali.

0 9 NOV. 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO **DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO TINOCO CAMARGO**

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-004-2018-00531-00

La apoderada judicial del demandante envió a través del correo institucional el 04 de agosto de 2020 escrito interponiendo recurso de reposición y apelación contra el auto del 24 de julio de 2020 (f. 174).

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 63 del CPTSS, establece: "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el articulo 65 ibidem, consagra que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Teniendo en cuenta que el auto No.319 del 24 de julio de 2020, se notificó por estado No. 51 del 27 de julio de 2020 (f. 172 a 173), el término para interponer recurso de reposición vencía el 29 de julio de 2020, y para el recurso de apelación el día 03 de agosto de 2020, siendo presentado el recurso por la apoderada de la parte demandante, el 04 de agosto de 2020 (f. 174), es decir, seis (6) días después de su notificación por estados, lo que significa que el recurso de reposición y apelación no fue interpuesto dentro del término establecido en la norma antes citada, razón por la cual habrán de rechazarse por extemporáneo.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto No. 319 del 24 de julio de 2020, en consecuencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRAN

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL **CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.) Santiago de Cali, 1 0 NOV. 2020 Le secretaria

Santiago de Cali,

0 9 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUST. No. 1291

Santiago de Cali.

D 9 NOV. 2020

REF:

EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE:

GABRIEL GUTIERREZ HERNANDEZ

EJECUTADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

RAD.:

76001-31-05-004-2018-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que la misma no ha sido objetada. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1337 del 10 de abril de 2018.

Así las cosas, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$395.296=) M/CTE., a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1337 del 10 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

JORGE HUGO ORANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 10 NOV. 202 La secretaria,

INFORME DE SECRETARIA. Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento como se indicó en la audiencia del 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YURANY FRANCO TABARES

DDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.

RAD: 76001-31-05-004-2018-00239-00

Santiago de Cali,

0 9 NOV. 2020

AUTO N. 1292

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, fijese fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del presente proceso, para el día MARTES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, La secretaria,